

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

INE/CG740/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SUS CANDIDATOS EN EL MUNICIPIO DE TACÁMBARO, MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El catorce de mayo de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) vía correo electrónico, el escrito de queja suscrito por la C. Marcela Barrientos García, Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo, en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en la omisión de rechazar la aportación de persona prohibida, por parte del C. Rafael Flores Villalobos, en su carácter de Director de Desarrollo Económico del municipio de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el citado estado. (Fojas 01 a 27 del expediente digital)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

III. El día 19 de abril de 2021, durante la etapa de campaña, el C. Rafael Flores Villalobos, director de desarrollo económico del Municipio de Tacámbaro Michoacán, realizó actos que se configuran como propaganda electoral en el municipio de Tacámbaro en el Estado de Michoacán.

IV. El material denunciado, puede ser apreciado en las siguientes imágenes:



**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**



**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**



HECHOS DENUNCIADOS

Lo constituye la repartición de tinacos por parte del C. Rafael Flores Villalobos, militante de uno de los partidos integrantes de la Alianza conformada por el Partido Acción Nacional, el Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática, para realizar actos de propaganda electoral en beneficio de la alianza “Equipo por Michoacán” integrada por los partidos señalados, derivando en gastos de campaña tal y como se precisa a continuación.

Las conductas denunciadas violan las disposiciones constitucionales de recursos imparciales, así como las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, violando así la equidad en la contienda.

(...)

Tal y como lo establece el artículo 209 párrafo 5, y de acuerdo con el SUP-JRC-89/2018, cualquier forma de clientelismo electoral debe de ser tomada como un método de movilización política que consiste en un intercambio de

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

favores a cambio de apoyo político. Dicho intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica, en la cual el candidato tiene acceso a ciertos recursos en comparación al elector, el cual, promete su respaldo político a cambio de dicho beneficio por medio de las dádivas.

Dicho clientelismo político tiene la característica de desvirtuar la equidad de las campañas políticas y genera un desequilibrio en el Proceso Electoral, ya que se canalizan recursos públicos hacia grupos

Las conductas cometidas por el denunciado son constitutivas de infracciones cometidas en contra de la Resolución INE/CG695/2020 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA FIJAR MECANISMOS Y CRITERIOS SOBRE LA APLICACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021.

(...)

Derivado de esto, es que se presenta este ocurso, porque se está haciendo uso indebido de programas sociales consistente en la entrega de tinacos por parte del servidor público denunciado y la alianza “Equipo por Michoacán” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conducta que es violatoria a los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.

La entrega de tinacos se hace sin ningún manual de operación y sin tener identificado el padrón de beneficiarios, ya que dichas dádivas están siendo distribuidas de manera aleatoria a cualquier ciudadano con la finalidad de influir en el sufragio, siendo que este padrón de beneficiarios debe de ser conformado y publicado con anterioridad a la fecha programada para dicha entrega.

(...)

El número estimado de beneficiados por dicha entrega de dádivas es de 30 personas aproximadamente, sin embargo, existe la probabilidad de que el número de beneficiados sea mucho mayor, atendiendo a la gran cantidad de tinacos que se pueden observar. El hecho denunciado tuvo lugar en Tacámbaro Michoacán, el 19 de abril del año en curso.

Los hechos aducidos se dan bajo la entrega de tinacos, de los cuales se pide se realice una investigación exhaustiva y congruente para determinar si estas acciones se están llevando a cabo con el fin de incidir en la equidad del Proceso

CONSEJO GENERAL COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH

Electoral y posicionar a la coalición “E quipo por Michoacán” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

*De igual manera, **se pide se investigue el origen y monto de los recursos que fueron comprometidos para llevar a cabo estas acciones ahora denunciadas**, ya que **se tiene el temor fundado de que dichos recursos no estuvieron sujetos a control y manejo para el otorgamiento de apoyos y/o subsidios de algún programa social del gobierno local, sino que emanan de recursos públicos que no fueron aplicados para su destino original.***

La entrega de tinacos no es un programa social, ya que no se puede comprobar la existencia de reglas de operación, un padrón oficial de beneficiarios que haya sido emitido antes de la entrega de dichas dádivas y que se desconoce el origen y monto que el denunciado utilizó para llevar a cabo estas infracciones.

La violación a los principios de imparcialidad, legalidad, equidad e igualdad en la contienda electoral son latentes, ya que se puede observar que las infracciones cometidas por el denunciado tienen como finalidad incidir en el actual Proceso Electoral y, de manera ilegal, coaccionar el sentido del voto de los ciudadanos que fueron beneficiarios de dichas entregas de tinacos.

REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD

*En relación a los hechos denunciados, **se puede concluir que el gasto hecho por la propaganda denunciada no se está reportando**, de tal suerte que la H. Autoridad debe determinar los alcances de la misma y deberá requerir, con fundamento en el Artículo 200 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de las atribuciones que la ley le confiera, los elementos necesarios a los sujetos involucrados en los hechos denunciados, así como determinar su financiamiento para incorporar todo gasto no reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización.*

Aunado a lo anterior, se pide a la H. Autoridad realice las investigaciones correspondientes y certifique la existencia del material que se incluye en la denuncia.

PRUEBAS

*LA PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en las siguientes imágenes:
(...)*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca al interés de mi representado.

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie al respeto de las normas y la preservación del Orden Público.

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:

1.- PRUEBAS TÉCNICAS. - Consistentes en:

- ✓ 21 imágenes fotográficas que el quejoso ofrece como prueba y que corresponde al evento denunciado.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **¿INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar a los partidos políticos denunciados el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 28 del expediente digital)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 29 y 30 del expediente digital)
- b) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 31 del expediente digital)

V. Razones y Constancias.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización procedió a la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del domicilio del C. Rafael Flores Villalobos. (Fojas 93 y 94 del expediente digital)

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

- b) El siete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización procedió a la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del domicilio de los CC. Damián Calvillo Medina, Diana Margarita García Chávez, Efraín Contreras Hernández, Jesús Barajas Montoya, Josefina Alvarado Hernández, María del Carmen Barajas Espino, María Isabel Castro Aguilar, Monserrat Aguilar Toledo, Rubí Cristel Vázquez Álvarez, Y Selene Yazmin Franco Pimentel. (Fojas 152 a 181 del expediente digital)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22346/2021, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Foja 32 del expediente digital)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22347/2021, la Unidad de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Foja 33 del expediente digital)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22348/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofrecieran y exhibieran las pruebas que estimara convenientes. (Fojas 34 a 36 del expediente digital)
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 37 a 49 del expediente digital)

“(…)

Previo a dar contestación a la improcedente y frívola queja presentada por MARCELA BARRIENTOS GARCÍA, representante suplente del Partido Morena, es necesario precisar la definición señalada en la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la propaganda electoral, en los siguientes términos:

(...)

DESCHAMIENTO DE LA QUEJA

Con fundamento en los artículos 440, numeral I. inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral I, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito respetuosamente a la Unidad Técnica de Fiscalización elabore y someta a la aprobación de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento de plano de la queja presentada, por actualizarse la frivolidad de la misma, prevista en los numerales mencionados, pues no menciona expresa y claramente los hechos en los cuales se basa a denuncia, los agravios que causa el presunto acto que se "configura como propaganda electoral" (Sic hecho III del escrito de queja) impugnado y los preceptos presuntamente violados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídica para hacerlo.

(...)

De este modo, la queja que ahora se contesta, se deberá considerar improcedente en virtud de que se pretende activar el mecanismo de impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver una situación cuya finalidad no se puede conseguir, en razón de que la pretensión de la quejosa carece de sustancia, pues de la simple lectura de su libelo de causa, se aprecia que los hechos narrados no pueden servir de base a su pretensión. Esto último acontece, porque las circunstancias fácticas narradas son inexistentes y, por lo tanto, impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, más aún las afirmaciones sobre hechos base de su pretensión resultan carentes de sustancia, objetividad y seriedad al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder dar respuesta alguna al respecto y, en su caso, realizar algún pronunciamiento sobre su licitud.

Es aplicable al caso el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

(...)

Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral I. fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, lo procedente es desechar de plano la queja de mérito.

(...)

Por lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

*Estando dentro del término para ello concedido, vengo a dar contestación **AD CAUTELAM** a la queja presentada por MARCELA BARRIENTOS GARCÍA, representante suplente del Partido Morena, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, en contra de la coalición "Equipo por Michoacán" conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática por la probable omisión de rechazar una aportación de persona prohibida por la normatividad electoral, por parte de los partidos mencionados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán, para lo cual señalo:*

CONTESTACION A LOS HECHOS

I. Es cierto.

II. Es cierto.

III. Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, señalando además que las manifestaciones vertidas por la quejosa dejan a mi representado en total estado de indefensión, pues si bien es cierto que señala la fecha en la que se llevaron a cabo los presuntos actos violatorios de la norma, también lo es que no precisa los elementos de modo y lugar, en virtud de que el Municipio de Tacámbaro, Michoacán, tiene una extensión superficial de 1,085.05 km², sin que precise con exactitud dónde se llevó a cabo la conducta y cuál fue el beneficio que en su concepto se obtuvo o causó con el despliegue de dicha conducta.

IV. Respecto a este apartado ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, además de que el mismo solo consiste en fotografías genéricas de las

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

cuales no se aprecia ningún tipo de "propaganda electoral" en beneficio del partido que represento o de la Coalición "Equipo por Michoacán", menos aún se identifica de forma plena al señalado Rafael Flores Villalobos.

RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio; sin embargo, deseo manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base datos de militantes del partido político que represento, no se encontró evidencia que el C. Rafael Flores Villalobos sea militante o agremiado de este Partido Acción Nacional, desconociendo si lo es de los institutos políticos Revolucionario Institucional o de la Revolución Democrática. No obstante lo anterior, atendiendo al principio general de Derecho consistente en que "quien afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, arrojó la carga de la prueba a la ahora quejosa a efecto de que pruebe su dicho respecto a la presunta militancia política de Rafael Flores Villalobos.

En otro tenor, respecto al dicho de la representante suplente del Partido MORENA ante este órgano administrativo electoral, en relación a que la presunta repartición de tinacos fue para realizar " ... actos de propaganda electoral en beneficio de la alianza "Equipo por Michoacán" ... derivando en gasto de campaña" es necesario precisar que el mismo es doloso y carente de fundamentación, más aún violenta el principio de buena fe, el cual tiene aplicación en la materia electoral y adquiere diversas dimensiones de acuerdo al ámbito material de que se trate.

(...)

De los anteriores supuestos, entre otros, es posible advertir que a Sala Superior sí ha reconocido el principio de buena fe, en ciertos ámbitos de aplicación en las situaciones y relaciones jurídicas en la materia electoral, inclusive se ha establecido como un principio general de derecho, que es aplicable por una norma de carácter constitucional que por tanto irradia todo el ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, en otras palabras, suponiendo sin conceder que se hubiese realizado el reparto de tinacos que denuncia como irregularidad la quejosa, no existe ningún indicio o elemento que lleve a demostrar que el mismo se haya hecho como un acto de "clientelismo electoral" en beneficio de mi representado y no en ejercicio de las funciones como Director de Desarrollo Económico del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, en todo caso el principio de buena fe es aplicable a las relaciones jurídicas regidas por las normas en materia electoral

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

y a la actuación de las autoridades en dicho ámbito del Derecho, cuyas conductas gozan de la presunción de buena fe, salvo prueba en contrario.

Al hilo de lo anterior, debo destacar que en el apartado que se contesta, la quejosa únicamente se limita a dar el concepto de clientelismo político en concepto del "artículo 209 párrafo 5" sin precisar de cuál cuerpo normativo, señalando además un expediente al parecer resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución INE/CG695/202, así como referencia a la Ley General de Comunicación Social en relación con la Ley General de Desarrollo Social, a Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razonamientos generales, vagos, imprecisos y genéricos que en nada relaciona con la presunta conducta denunciada lo cual deja a mi representado en estado de indefensión para manifestarse al respecto, pues únicamente señala que "Se está haciendo uso indebido de programas sociales consistentes en la entrega de tinacos por parte del servidor público denunciado y la alianza "Equipo por Michoacán" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conducta que es violatorio a los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral" (Sic), sin que realice un señalamiento directo de la persona o personas que les pudiera resultar una responsabilidad de los institutos políticos denunciados, más aún la actora no ofrece elemento probatorio alguno que permita advertir la presencia de candidatos, directivos, militantes o simpatizantes de alguno de los partidos políticos señalados, mayor abundamiento no acredita de ninguna manera que el presunto reparto de tinacos fuera usado como propaganda electoral, razones por las cuales se debe resolver la improcedencia de la queja de mérito.

Resulta preciso destacar que la propia quejosa es contradictoria en su escrito, por una parte solicita a esta autoridad investigue exhaustiva y congruentemente para determinar "... si estas acciones se están llevando a cabo con el fin de incidir en la equidad del Proceso Electoral y posicionar a la coalición "Equipo por Michoacán" ... " y por otra parte solicita "se investigue el origen y monto de los recursos que fueron comprometidos para llevar a cabo estas acciones" es decir no tiene la certeza de que sea una conducta violatoria de normativa fiscal electoral.

Por lo que respecta a la dolosa afirmación de la quejosa respecto a que a entrega de los tinacos no es un programa social y que no se puede comprobar la existencia de reglas de operación, el padrón oficial de beneficiarios que se haya emitido antes de la entrega de dichas dádivas y que se desconoce el origen y monto que el denunciado utilizó, no motiva ni fundamenta su dicho adjuntando algún medio de prueba para demostrar tales supuestos, pretendiendo que a partir de sus afirmaciones genéricas, imprecisas y vagas, así como con una prueba técnica carente de valor probatorio alguno, se

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

presuma a mala fe, lo cual es totalmente contrario a los principios generales del derecho aludidos en líneas precedentes, razón por la cual niego este hecho en lo que pudiera perjudicar a mi representada por no ser propio.

*Finalmente, respecto al requerimiento a la autoridad, el mismo deviene improcedente pues en la queja que hoy se contesta no se encuentran ni siquiera indicios suficientes para generar una duda razonable en esta autoridad, de que, suponiendo sin conceder, haya existido la presunta conducta denunciada de reparto de tinacos, que tal acción tuviera la finalidad de influir en el ánimo del electorado a favor de a coalición que represento, menos aún la participación de candidatos, dirigentes, militantes o simpatizantes de los institutos políticos citados, pues no existe acervo probatorio que así lo demuestre y por ende no hay gasto alguno que deba reportarse al Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, en el momento procesal oportuno deberá decretarse la improcedencia de la queja. Por ello, y para los efectos conducentes, se niega haber recibido aportación en especie alguna, sin tener nada que reportar al respecto.
(...)”*

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22349/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofrecieran y exhibieran las pruebas que estimara convenientes. (Fojas 50 a 52 del expediente digital)
- b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 53 a 63 del expediente digital)

“(..."

Previo a dar contestación a la improcedente y frívola queja presentada por MARCELA BARRIENTOS GARCÍA, representante suplente del Partido Morena, es necesario precisar la definición señalada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la propaganda electoral, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

(...)

DESCHAMIENTO DE LA QUEJA

Con fundamento en los artículos 440, numeral I. inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral I, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito respetuosamente a la Unidad Técnica de Fiscalización elabore y someta a la aprobación de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento de plano de la queja presentada, por actualizarse la frivolidad de la misma, prevista en los numerales mencionados, pues no menciona expresa y claramente los hechos en los cuales se basa la denuncia, los agravios que causa el presunto acto que se "configura como propaganda electoral" (Sic hecho III del escrito de queja) impugnado y los preceptos presuntamente violados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídica para hacerlo.

(...)

De este modo, la queja que ahora se contesta, se deberá considerar improcedente en virtud de que se pretende activar el mecanismo de impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver una situación cuya finalidad no se puede conseguir, en razón de que la pretensión de la quejosa carece de sustancia, pues de la simple lectura de su libelo de causa, se aprecia que los hechos narrados no pueden servir de base a su pretensión. Esto último acontece, porque las circunstancias fácticas narradas son inexistentes y, por lo tanto, impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, más aún las afirmaciones sobre hechos base de su pretensión resultan carentes de sustancia, objetividad y seriedad al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder dar respuesta alguna al respecto y, en su caso, realizar algún pronunciamiento sobre su licitud.

Es aplicable al caso el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

(...)

Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral I. fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, lo procedente es desechar de plano la queja de mérito.

(...)

Por lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

*Estando dentro del término para ello concedido, vengo a dar contestación **AD CAUTELAM** a la queja presentada por MARCELA BARRIENTOS GARCÍA, representante suplente del Partido Morena, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, en contra de la coalición "Equipo por Michoacán" conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática por la probable omisión de rechazar una aportación de persona prohibida por la normatividad electoral, por parte de los partidos mencionados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán, para lo cual señalo:*

CONTESTACION A LOS HECHOS

I. Es cierto.

II. Es cierto.

III. Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, señalando además que las manifestaciones vertidas por la quejosa dejan a mi representado en total estado de indefensión, pues si bien es cierto que señala la fecha en la que se llevaron a cabo los presuntos actos violatorios de la norma, también lo es que no precisa los elementos de modo y lugar, en virtud de que el Municipio de Tacámbaro, Michoacán, tiene una extensión superficial de 1,085.05 km², sin que precise con exactitud dónde se llevó a cabo la conducta y cuál fue el beneficio que en su concepto se obtuvo o causó con el despliegue de dicha conducta.

IV. Respecto a este apartado ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, además de que el mismo solo consiste en fotografías genéricas de las cuales no se aprecia ningún tipo de "propaganda electoral" en beneficio del partido que represento o de la Coalición "Equipo por Michoacán", menos aún se identifica de forma plena al señalado Rafael Flores Villalobos.

RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio; sin embargo, deseo manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base datos de militantes del partido político que represento, no se encontró evidencia que el C. Rafael Flores Villalobos sea militante o agremiado de este Partido Acción Nacional, desconociendo si lo es de los institutos políticos Revolucionario Institucional o de la Revolución Democrática. No obstante lo anterior, atendiendo al principio general de Derecho consistente en que "quien afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, arrojo la carga de la prueba a la ahora quejosa a efecto de que pruebe su dicho respecto a la presunta militancia política de Rafael Flores Villalobos.

En otro tenor, respecto al dicho de la representante suplente del Partido MORENA ante este órgano administrativo electoral, en relación a que la presunta repartición de tinacos fue para realizar " ... actos de propaganda electoral en beneficio de la alianza "Equipo por Michoacán" ... derivando en gasto de campaña" es necesario precisar que el mismo es doloso y carente de fundamentación, más aún violenta el principio de buena fe, el cual tiene aplicación en la materia electoral y adquiere diversas dimensiones de acuerdo al ámbito material de que se trate.

(...)

De los anteriores supuestos, entre otros, es posible advertir que a Sala Superior sí ha reconocido el principio de buena fe, en ciertos ámbitos de aplicación en las situaciones y relaciones jurídicas en la materia electoral, inclusive se ha establecido como un principio general de derecho, que es aplicable por una norma de carácter constitucional que por tanto irradia todo el ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, en otras palabras, suponiendo sin conceder que se hubiese realizado el reparto de tinacos que denuncia como irregularidad la quejosa, no existe ningún indicio o elemento que lleve a demostrar que el mismo se haya hecho como un acto de "clientelismo electoral" en beneficio de mi representado y no en ejercicio de las funciones como Director de Desarrollo Económico del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, en todo caso el principio de buena fe es aplicable a las relaciones jurídicas regidas por las normas en materia electoral y a la actuación de las autoridades en dicho ámbito del Derecho, cuyas conductas gozan de la presunción de buena fe, salvo prueba en contrario.

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

Al hilo de lo anterior, debo destacar que en el apartado que se contesta, la quejosa únicamente se limita a dar el concepto de clientelismo político en concepto del "artículo 209 párrafo 5" sin precisar de cuál cuerpo normativo, señalando además un expediente al parecer resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución INE/CG695/202, así como referencia a la Ley General de Comunicación Social en relación con la Ley General de Desarrollo Social, a Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razonamientos generales, vagos, imprecisos y genéricos que en nada relaciona con la presunta conducta denunciada lo cual deja a mi representado en estado de indefensión para manifestarse al respecto, pues únicamente señala que "Se está haciendo uso indebido de programas sociales consistentes en la entrega de tinacos por parte del servidor público denunciado y la alianza "Equipo por Michoacán" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conducta que es violatorio a los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral" (Sic), sin que realice un señalamiento directo de la persona o personas que les pudiera resultar una responsabilidad de los institutos políticos denunciados, más aún la actora no ofrece elemento probatorio alguno que permita advertir la presencia de candidatos, directivos, militantes o simpatizantes de alguno de los partidos políticos señalados, mayor abundamiento no acredita de ninguna manera que el presunto reparto de tinacos fuera usado como propaganda electoral, razones por las cuales se debe resolver la improcedencia de la queja de mérito.

Resulta preciso destacar que la propia quejosa es contradictoria en su escrito, por una parte solicita a esta autoridad investigue exhaustiva y congruentemente para determinar "... si estas acciones se están llevando a cabo con el fin de incidir en la equidad del Proceso Electoral y posicionar a la coalición "Equipo por Michoacán" ... " y por otra parte solicita "se investigue el origen y monto de los recursos que fueron comprometidos para llevar a cabo estas acciones" es decir no tiene la certeza de que sea una conducta violatoria de normativa fiscal electoral.

Por lo que respecta a la dolosa afirmación de la quejosa respecto a que a entrega de los tinacos no es un programa social y que no se puede comprobar la existencia de reglas de operación, el padrón oficial de beneficiarios que se haya emitido antes de la entrega de dichas dádivas y que se desconoce el origen y monto que el denunciado utilizó, no motiva ni fundamenta su dicho adjuntando algún medio de prueba para demostrar tales supuestos, pretendiendo que a partir de sus afirmaciones genéricas, imprecisas y vagas, así como con una prueba técnica carente de valor probatorio alguno, se presuma a mala fe, lo cual es totalmente contrario a los principios generales del derecho aludidos en líneas precedentes, razón por la cual niego este hecho en lo que pudiera perjudicar a mi representada por no ser propio.

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

Finalmente, respecto al requerimiento a la autoridad, el mismo deviene improcedente pues en la queja que hoy se contesta no se encuentran ni siquiera indicios suficientes para generar una duda razonable en esta autoridad, de que, suponiendo sin conceder, haya existido la presunta conducta denunciada de reparto de tinacos, que tal acción tuviera la finalidad de influir en el ánimo del electorado a favor de la coalición que represento, menos aún la participación de candidatos, dirigentes, militantes o simpatizantes de los institutos políticos citados, pues no existe acervo probatorio que así lo demuestre y por ende no hay gasto alguno que deba reportarse al Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, en el momento procesal oportuno deberá decretarse la improcedencia de la queja. Por ello, y para los efectos conducentes, se niega haber recibido aportación en especie alguna, sin tener nada que reportar al respecto.

(...)

X. Notificación de inicio de procedimiento a la quejosa.

- a) El veinte de mayo de dos veintiuno, mediante oficio INE/JLEMICH/VE/422/2021, se notificó a la C. Marcela Barrientos García, en su carácter de quejosa, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 99 a 104 del expediente digital)

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22349/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofrecieran y exhibieran las pruebas que estimara convenientes. (Fojas 64 a 66 del expediente digital)

- b) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 67 a 92 del expediente digital)

(...)

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas,

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabarlos elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

En la especie, la parte denunciante se duele diversos hechos aislados que a su decir son actos de campaña, imputación falsa que se basa en las siguientes exposiciones fotográficas.

(...)

Es de resaltar el hecho, que las pruebas técnicas antes expuesta que ofrece la parte denunciante, no se encuentra ofrecida conforme a las normas procesales aplicables, dado que, de ninguna forma se describe

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

los supuestos hechos que se aprecian en dichas exposiciones fotográficas, resultando aplicable el siguiente criterio judicial que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra indica:

(...)

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, 11, 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(...)

Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización, debe tomar en cuenta que el evento denunciado, de ninguna manera tiene tinte electorales de campaña.

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**



Contrario a lo señalado por la actora, de la imagen que denuncia no se aprecia algún elemento cuando menos incario que se pudiera presumir aun acto proselitista de campaña

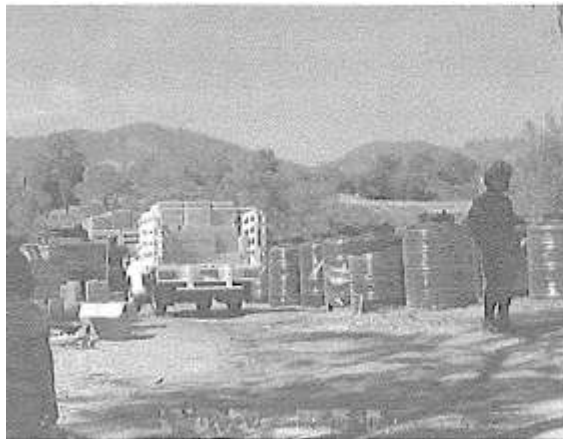


Contrario a lo señalado por la actora, de la imagen que denuncia no se aprecia algún elemento cuando menos incario que se pudiera presumir aun acto proselitista de campaña

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**



Contrario a lo señalado por la actora, de la imagen que denuncia no se aprecia algún elemento cuando menos incario que se pudiera presumir aun acto proselitista de campaña



Contrario a lo señalado por la actora, de la imagen que denuncia no se aprecia algún elemento cuando menos incario que se pudiera presumir aun acto proselitista de campaña



Contrario a lo señalado por la actora, de la imagen que denuncia no se aprecia algún elemento cuando menos incario que se pudiera presumir aun acto proselitista de campaña

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**



Contrario a lo señalado por la actora, de la imagen que denuncia no se aprecia algún elemento cuando menos incario que se pudiera presumir aun acto proselitista de campaña



Contrario a lo señalado por la actora, de la imagen que denuncia no se aprecia algún elemento cuando menos incario que se pudiera presumir aun acto proselitista de campaña

*De esta manera, de las exposiciones fotográficas que utiliza la actora como documento base de acción para realizar las falsas imputaciones, contrario a lo que se pretende demostrar, se aprecia que al ser analizadas de manera conjunta con todos los elementos que se observan, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que en ningún momento se relacionan directa o indirectamente con el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del estado de Michoacán, pues de las imágenes denunciadas, se puede apreciar, **no** están encaminados a la obtención del voto, no contienen las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, **no** contienen alguna invitación a participar en actos organizados por el partido que se representa o por los candidatos en dicho Proceso Electoral, **no** contiene la mención de la fecha de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del estado de Michoacán; **no** se realiza la difusión de la Plataforma Electoral del Partido de la Revolución Democrática, **ni** se realiza algún grado de posición ante*

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

*los temas de interés nacional; **no** contiene simbología relativa a la defensa de cualquier política pública; **no** contiene la crítica a cualquier política pública que a juicio de mi representado haya causado efectos negativos de cualquier clase, **ni** la presentación de la imagen del líder o líderes del Partido de la Revolución Democrática; **no** contiene la mención de sus slogans, frases de campaña, **ni** de cualquier lema con el que se identifique al partido que se representa o a cualquiera de sus candidatos postulados en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del estado de Michoacán.*

*En conclusión, los elementos que se denuncian, **no están encaminados a obtener el voto de la ciudadanía, así como promoción y difusión de las candidaturas a cargos de elección popular frente al electorado**, razón suficiente y bastante para determinar que el material denunciado, no corresponde a gastos de campaña y como consecuencia a determinar cómo infundado el presente procedimiento de queja en materia de fiscalización.*

(...)

*Bajo estas premisas, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, esa Unidad Técnica de Fiscalización, podrá arribar a la conclusión de que los materiales denunciados, **no se encuentran** dentro de las hipótesis jurídico normativas contenidas en los artículos 76 y 83, de la ley General de Partidos Políticos; 29 y 199, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que, en buena lógica jurídica, contrario a lo pretendido por la parte denunciante, no se les debe considerar como gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Michoacán, en virtud de que ninguno de los bienes adquiridos tuvieron como propósito directo la obtención del voto, tal y como lo establece el artículo 76, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos.*

*En este orden de ideas, esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que, acorde a lo establecido por los artículos 242, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 199, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto**; entendiéndose como actos de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al***

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

electorado para promover sus candidaturas, y por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunde los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; PREMISAS LEGALES QUE EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, NO SE CUMPLE.

En este sentido, acorde a los preceptos legales y reglamentarios antes invocados, para que un acto pueda ser considerado como de campaña electoral, es necesario que se cumplan las siguientes premisas:

- *Que estén encaminadas a la obtención del voto.*
- *Que estén dirigidas a la presentación y promoción de candidaturas a cargos de elección popular hacia a la ciudadanía.*

*Bajos estos supuestos, SI **NO SE CUMPLE ALGUNA** de las premisas antes mencionadas, **COMO LO ES EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, contrario a la imputación que se hace, de ninguna manera se puede considerar como actos de campaña, por ende, **no existe una obligación** de reportar dichos gastos en los informes de gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Michoacán.*

(...)

... se desprende que, se entenderán como gastos de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

- **GASTOS DE PROPAGANDA;** *entendiéndose como tales a los gastos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares, mediante los cuales **EXISTAN MENSAJES ENCAMINADOS A LA PRESENTACIÓN Y PROMOCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR HACIA A LA CIUDADANÍA PARA OBTENER EL VOTO DEL ELECTORADO.***

*Hipótesis jurídico normativa que **NO SE ACTUALIZA EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, toda vez que en los objetos denunciados no se aprecian mensajes encaminados a la presentación y promoción de candidaturas a cargos de elección popular hacia a la ciudadanía para obtener el voto del electorado.*

- **PRESENTACIÓN Y PROPORCIÓN DE CANDIDATURAS,** *consistente en los gastos que tengan como **propósito presentar a la***

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción.

*Hipótesis jurídico normativa que **NO SE ACTUALIZA EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, toda vez que en los objetos denunciados no se realiza la presentación a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción*

• **PROPORCIÓN DE PLATAFORMAS ELECTORALES**, consistente en los gastos que tengan como finalidad **el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral.**

*Hipótesis jurídico normativa que **NO SE ACTUALIZA EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, toda vez que en los objetos denunciados no se realiza la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral.*

• **PROPAGANDA ELECTORAL PERSONALIZADA**; consistente en cualquier gasto que **difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político.**

*Hipótesis jurídica normativa que **NO SE ACTUALIZA EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, toda vez que en los objetos denunciados no se difunde la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político.*

Así también, en la "Sección 3." denominado "Gasto de campaña por rubro", del "Capítulo 4" denominado "Campañas", del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, concretamente en el artículo 204, de dicho ordenamiento reglamentario, se regulan hipótesis específicas y concretas de gastos que son considerados como gastos de campaña electoral, **dentro de los cuales, NO SE ENCUADRAN LAS IMÁGENES DENUNCIADAS**, pues la regulación reglamentaria de manera concreta indica que se considera como gastos de campaña a:

• **PROPAGANDA UTILITARIA** (artículo 204 del Reglamento de Fiscalización); consistente en los gastos efectuados para la adquisición de artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y **EXPRESIONES QUE TENGAN POR OBJETO DIFUNDIR LA IMAGEN Y PROPUESTAS DEL PARTIDO**

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

POLÍTICO, COALICIÓN, PRECANDIDATOS, ASPIRANTES, CANDIDATOS o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil

Hipótesis jurídico normativa que **NO SE ACTUALIZA EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, toda vez que en el material denunciado no existen expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos.

En conclusión, **LO INFUNDADO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA**, pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, **para que un gasto sea considerado como gasto de campaña**, es necesario que los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña, cumpla y sean tendientes a la obtención del voto en las elecciones; tengan el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, así como que, tengan la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral, y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, **SITUACIÓN QUE EN LA ESPECIE NO SUCEDE**, puesto que el material denunciado, no cumplen con esas premisas del ley, por lo que ante dichas ausencias, **NO SE LE DEBE CONSIDERAR COMO GASTO DE CAMPAÑA.**

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

PRUEBAS.

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta:

1.- PRUEBAS TÉCNICAS. - Consistentes en:

- ✓ 7 imágenes fotográficas en blanco y negro que el denunciado ofrece como prueba y que corresponden al evento denunciado

XII. Requerimiento de información y documentación al C. Rafael Flores Villalobos.

- a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno mediante oficio INE/JD11/MICH/VE/433/2021 se solicitó al C. Rafael Flores Villalobos, informara si ocupa o ha ocupado algún cargo dentro del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo, si era militante de alguno de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional o de la Revolución Democrática, si realizo algún evento consistente en la entrega de tinacos en el citado municipio, indicando el motivo del evento, quien realizo los gastos, el monto de los mismos y la forma de pago, si al evento asistió algún servidor publico y/o trabajador del Ayuntamiento citado y las aclaraciones que a su derecho convengan. (Fojas 105 a 112 del expediente digital)
- b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno se notificó mediante estrados la insistencia de solicitud de la información mencionada en el inciso anterior al C. Rafael Flores Villalobos. (Fojas 138 a 146 del expediente digital)

Cabe señalar que a la fecha de aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del C. Rafael Flores Villalobos.

XIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23047/2021, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto, informara si existía un registro de la militancia o afiliación política del C. Rafael Flores Villalobos en el estado de Michoacán a partido político alguno. (Foja 113 del expediente digital)

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

- b) El uno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/8958/2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informo que se encontró una coincidencia dentro de los registros “validos” del padrón de personas afiliadas(militantes) al Partido Acción Nacional del C. Rafael Flores Villalobos. (Fojas 114 a 117 del expediente digital)

XIV. Vista al Instituto Electoral de Michoacán.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23049/2021, se dio vista al Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advirtió la posible utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de un instituto político o candidato, con el propósito de que la autoridad local determinara si se actualiza o no la conducta señalada. (Fojas 120 a 122 del expediente digital)

XV. Solicitud de información y documentación a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo.

- a) El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23048/2021, se solicitó a la Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo, informara si el C. Rafael Flores Villalobos ocupa o ha ocupado un cargo dentro del Ayuntamiento en mención, indicando el nombre del cargo y la temporalidad del mismo, informara si dentro de las actividades realizadas por el Ayuntamiento se encuentra la entrega de tinacos el día diecinueve de abril de 2021 a la población del citado municipio y si esta pertenecía a algún tipo de programa federal, local o municipal gestionado por la autoridad a su cargo, indicara el nombre del programa y los funcionarios encargados de llevar a cabo el cumplimiento, detallando el número de tinacos repartidos, costo, y nombre de las personas que los recibieron, así como las aclaraciones que en su derecho correspondiera. (Fojas 123 a 125 del expediente digital)
- b) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/EF-MI/074/2021, el Enlace de Fiscalización de Michoacán remitió el escrito de fecha tres de junio de la misma anualidad, por medio del cual la Presidencia Municipal de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo, da respuesta informando que el C. Rafael Flores Villalobos ocupa el cargo de Director de Desarrollo Económico desde el primero de septiembre de 2018 y que el día diecinueve de abril de 2021 se llevó a cabo por la citada dirección la entrega de tinacos como un programa municipal y que no implicó el ejercicio de recursos financieros de fuente municipal,

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

operando con gestiones directas ante instancias particulares, que el nombre del programa corresponde a entrega de tinacos gestionada por el Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento, consistiendo en la entrega de 30 (treinta) tinacos con un costo de mil trecientos pesos, señalando la lista de beneficiarios. (Fojas 126 a 134 del expediente digital)

- c) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27262/2021, se solicitó Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo, informara el origen del recurso empleado en la adquisición de los tinacos entregados, el mecanismo empleado para la realización del programa, la documentación relacionada con la aplicación del programa, así como las aclaraciones que en su derecho correspondiera. (Fojas 147 a 148 del expediente digital)
- d) El 18 de junio de dos mil veintiuno la C. Eva María Barriga Reyes, manifestó que el día siete de junio el Alcalde con licencia, se presentó en las instalaciones del Ayuntamiento, donde se reincorporó al cargo de Presidente Municipal, por lo cual solicitó que cualquier clase de comunicación girada al titular de la Administración Pública Municipal de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo deben ser dirigidas al C. Salvador Barrera Medrano. (Fojas 149 a 151 del expediente digital)

XVI. Requerimiento de información y documentación a diversos ciudadanos

- a) El siete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a diversos ciudadanos a fin de que informaran respecto a la entrega de un tinaco, confirmaran o rectificaran la información, remitiendo la documentación que acreditara su dicho, el lugar donde recibieron dicho beneficio, si el motivo por el cual recibieron dicho beneficio fue a cambio del apoyo a algún candidato o de algún partido político, en caso contrario el motivo por el cual recibieron dicho beneficio y los requisitos que tuvieron que cumplir para recibirlo, aclarando si tuvieron que realizar algún pago o se le aplicó algún descuento para su adquisición, señalaran si son simpatizantes o militantes de algún partido político, dichos requerimientos fueron notificados y en algunos casos atendidos de conformidad con lo siguiente: (Fojas 182 a 294 del expediente digital)

No.	Oficio y fecha de notificación	Ciudadano o ciudadana	Fecha de respuesta
1	INE/JD11/MICH/VS/515/2021 12 de junio de 2021	Selene Yazmin Franco Pimental	13 junio de 2021

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

No.	Oficio y fecha de notificación	Ciudadano o ciudadana	Fecha de respuesta
2	INE/JD11/MICH/VS/523/2021 11 de junio de 2021	Damián Calvillo Medina	13 de junio de 2021
3	INE/JD11/MICH/VS/517/2021 11 de junio de 2021	Graciela Monserrat Aguilar Toledo	14 de junio de 2021
4	INE/JD11/MICH/VS/516/2021 12 de junio de 2021	Rubí Cristel Vázquez Álvarez	12 de junio de 2021
5	INE/JD11/MICH/VS/518/2021 14 de junio de 2021	María Isabel Castro Aguilar	Sin respuesta
6	INE/JD11/MICH/VS/522/2021 12 de junio de 2021	Diana Margarita García Chávez	Sin respuesta
7	INE/JD11/MICH/VS/524/2021 15 de junio de 2021	Efraín Contreras Hernández	Sin respuesta
8	Estrados 12 de junio de 2021	Jesús Barajas Montoya	Sin respuesta
9	INE/JD11/MICH/VS/520/2021 14 de junio de 2021	Josefina Alvarado Hernández	Sin respuesta
10	Estrados 12 de junio de 2021	María del Carmen Barajas Espino	Sin respuesta

XVII. Solicitud de información y documentación a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1051/2021, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, realizara la certificación del contenido una URL, señalada por uno de los investigados. (Fojas 295 a 298 del expediente digital)
- b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1719/2021, la Directora del Secretariado de este Instituto, informó la admisión de la solicitud mencionada registrada con el número INE/DS/OE/320/2021, remitiendo copia del acuerdo de admisión, así como el original del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/42/2021, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual se practicó la certificación del contenido de las páginas de internet solicitadas, así como el Acta Circunstanciada INE/OE/JDE/11/MICH/CIRC/347/2021 del veinticinco de junio de dos mil

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

veintiuno, donde se certifica la existencia del contenido de una URL. (foja 366 a 376 del expediente digital)

XVIII. Acuerdo de Alegatos.

El veintidós de junio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (Foja 299 del expediente digital)

XIX. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional.

- a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31160/2021, se notificó al Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 301 a 309 del expediente digital)
- b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito número RPAN-0312-2021, mediante el cual el partido dio contestación a la notificación de Alegatos, cuya parte conducente, se transcribe a continuación: (Fojas 310 a 321 del expediente digital)

“(…)

Previo a dar contestación a la improcedente y frívola queja presentada por MARCELA BARRIENTOS GARCÍA, representante suplente del Partido Morena, es necesario precisar la definición señalada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la propaganda electoral, en los siguientes términos:

(…)

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

DESCHAMIENTO DE LA QUEJA

Con fundamento en los artículos 440, numeral I. inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral I, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito respetuosamente a la Unidad Técnica de Fiscalización elabore y someta a la aprobación de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento de plano de la queja presentada, por actualizarse la frivolidad de la misma, prevista en los numerales mencionados, pues no menciona expresa y claramente los hechos en los cuales se basa la denuncia, los agravios que causa el presunto acto que se "configura como propaganda electoral" (Sic hecho III del escrito de queja) impugnado y los preceptos presuntamente violados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídica para hacerlo.

(...)

De este modo, la queja que ahora se contesta, se deberá considerar improcedente en virtud de que se pretende activar el mecanismo de impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver una situación cuya finalidad no se puede conseguir, en razón de que la pretensión de la quejosa carece de sustancia, pues de una simple lectura de su libelo de causa, se aprecia que los hechos narrados no pueden servir de base a su pretensión. Esto último acontece, porque las circunstancias fácticas narradas son inexistentes y, por lo tanto, impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, más aún las afirmaciones sobre hechos base de su pretensión resultan carentes de sustancia, objetividad y seriedad al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder dar respuesta alguna al respecto y, en su caso, realizar algún pronunciamiento sobre su licitud.

Es aplicable al caso el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

(...)

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral I. fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, lo procedente es desechar de plano la queja de mérito.

(...)

Por lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

*Estando dentro del término para ello concedido, vengo a dar contestación **AD CAUTELAM** a la queja presentada por MARCELA BARRIENTOS GARCÍA, representante suplente del Partido Morena, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, en contra de la coalición "Equipo por Michoacán" conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática por la probable omisión de rechazar una aportación de persona prohibida por la normatividad electoral, por parte de los partidos mencionados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán, para lo cual señalo:*

CONTESTACION A LOS HECHOS

I. Es cierto.

II. Es cierto.

III. Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, señalando además que las manifestaciones vertidas por la quejosa dejan a mi representado en total estado de indefensión, pues si bien es cierto que señala la fecha en la que se llevaron a cabo los presuntos actos violatorios de la norma, también lo es que no precisa los elementos de modo y lugar, en virtud de que el Municipio de Tacámbaro, Michoacán, tiene una extensión superficial de 1,085.05 km², sin que precise con exactitud dónde se llevó a cabo la conducta y cuál fue el beneficio que en su concepto se obtuvo o causó con el despliegue de dicha conducta.

IV. Respecto a este apartado ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, además de que el mismo solo consiste en fotografías genéricas de las cuales no se aprecia ningún tipo de "propaganda electoral" en beneficio del partido que represento o de la Coalición "Equipo por Michoacán", menos aún se identifica de forma plena al señalado Rafael Flores Villalobos.

RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio; sin embargo, deseo manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base datos de militantes del partido político que represento, no se encontró evidencia que el C. Rafael Flores Villalobos sea militante o agremiado de este Partido Acción Nacional, desconociendo si lo es de los institutos políticos Revolucionario Institucional o de la Revolución Democrática. No obstante lo anterior, atendiendo al principio general de Derecho consistente en que "quien afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, arrojó la carga de la prueba a la ahora quejosa a efecto de que pruebe su dicho respecto a la presunta militancia política de Rafael Flores Villalobos.

En otro tenor, respecto al dicho de la representante suplente del Partido MORENA ante este órgano administrativo electoral, en relación a que la presunta repartición de tinacos fue para realizar " ... actos de propaganda electoral en beneficio de la alianza "Equipo por Michoacán" ... derivando en gasto de campaña" es necesario precisar que el mismo es doloso y carente de fundamentación, más aún violenta el principio de buena fe, el cual tiene aplicación en la materia electoral y adquiere diversas dimensiones de acuerdo al ámbito material de que se trate.

(...)

De los anteriores supuestos, entre otros, es posible advertir que a Sala Superior sí ha reconocido el principio de buena fe, en ciertos ámbitos de aplicación en las situaciones y relaciones jurídicas en la materia electoral, inclusive se ha establecido como un principio general de derecho, que es aplicable por una norma de carácter constitucional que por tanto irradia todo el ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, en otras palabras, suponiendo sin conceder que se hubiese realizado el reparto de tinacos que denuncia como irregularidad la quejosa, no existe ningún indicio o elemento que lleve a demostrar que el mismo se haya hecho como un acto de "clientelismo electoral" en beneficio de mi representado y no en ejercicio de las funciones como Director de Desarrollo Económico del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, en todo caso el principio de buena fe es aplicable a las relaciones jurídicas regidas por las normas en materia electoral y a la actuación de las autoridades en dicho ámbito del Derecho, cuyas conductas gozan de la presunción de buena fe, salvo prueba en contrario.

Al hilo de lo anterior, debo destacar que en el apartado que se contesta, la quejosa únicamente se limita a dar el concepto de clientelismo político en

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

concepto del "artículo 209 párrafo 5" sin precisar de cuál cuerpo normativo, señalando además un expediente al parecer resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución INE/CG695/202, así como referencia a la Ley General de Comunicación Social en relación con la Ley General de Desarrollo Social, a Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, razonamientos generales, vagos, imprecisos y genéricos que en nada relaciona con la presunta conducta denunciada lo cual deja a mi representado en estado de indefensión para manifestarse al respecto, pues únicamente señala que "Se está haciendo uso indebido de programas sociales consistentes en la entrega de tinacos por parte del servidor público denunciado y la alianza "Equipo por Michoacán" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conducta que es violatorio a los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral" (Sic), sin que realice un señalamiento directo de la persona o personas que les pudiera resultar una responsabilidad de los institutos políticos denunciados, más aún la actora no ofrece elemento probatorio alguno que permita advertir la presencia de candidatos, directivos, militantes o simpatizantes de alguno de los partidos políticos señalados, mayor abundamiento no acredita de ninguna manera que el presunto reparto de tinacos fuera usado como propaganda electoral, razones por las cuales se debe resolver la improcedencia de la queja de mérito.

Resulta preciso destacar que la propia quejosa es contradictoria en su escrito, por una parte solicita a esta autoridad investigue exhaustiva y congruentemente para determinar "... si estas acciones se están llevando a cabo con el fin de incidir en la equidad del Proceso Electoral y posicionar a la coalición "Equipo por Michoacán" ... " y por otra parte solicita "se investigue el origen y monto de los recursos que fueron comprometidos para llevar a cabo estas acciones" es decir no tiene la certeza de que sea una conducta violatoria de normativa fiscal electoral.

Por lo que respecta a la dolosa afirmación de la quejosa respecto a que a entrega de los tinacos no es un programa social y que no se puede comprobar la existencia de reglas de operación, el padrón oficial de beneficiarios que se haya emitido antes de la entrega de dichas dádivas y que se desconoce el origen y monto que el denunciado utilizó, no motiva ni fundamenta su dicho adjuntando algún medio de prueba para demostrar tales supuestos, pretendiendo que a partir de sus afirmaciones genéricas, imprecisas y vagas, así como con una prueba técnica carente de valor probatorio alguno, se presuma a mala fe, lo cual es totalmente contrario a los principios generales del derecho aludidos en líneas precedentes, razón por la cual niego este hecho en lo que pudiera perjudicar a mi representada por no ser propio.

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

*Finalmente, respecto al requerimiento a la autoridad, el mismo deviene improcedente pues en la queja que hoy se contesta no se encuentran ni siquiera indicios suficientes para generar una duda razonable en esta autoridad, de que, suponiendo sin conceder, haya existido la presunta conducta denunciada de reparto de tinacos, que tal acción tuviera la finalidad de influir en el ánimo del electorado a favor de a coalición que represento, menos aún la participación de candidatos, dirigentes, militantes o simpatizantes de los institutos políticos citados, pues no existe acervo probatorio que así lo demuestre y por ende no hay gasto alguno que deba reportarse al Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, en el momento procesal oportuno deberá decretarse la improcedencia de la queja. Por ello, y para los efectos conducentes, se niega haber recibido aportación en especie alguna, sin tener nada que reportar al respecto.
(...)"*

XX. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional

- a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31161/2021, se notificó al Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 322 a 329 del expediente digital)
- b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito número SFA/439/2021, mediante el cual el partido dio contestación a la notificación de Alegatos, cuya parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 330 del expediente digital)

“(...)

En atención al oficio INE/UTF/DRN/31161 /2021 a través del cual notifica la apertura de alegatos, referente a la queja suscrita por la C. Marcela Barrientos García, Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo, en contra de la Coalición "Equipo por Michoacán", conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Por este medio le informo que el requerimiento antes

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

señalado, fue turnado al Comité Directivo Estatal en dicho Estado para su atención directa, por lo que será quien responda en tiempo y forma.

(...)"

- c) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el partido dio segunda contestación a la notificación de Alegatos, cuya parte conducente, se transcribe a continuación: (fojas 331 a 338 del expediente digital)

"(...)

De conformidad con lo que obra en autos, la queja en que se actúa se deberá considerar improcedente en virtud de que se pretende activar el mecanismo de impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver una situación cuya finalidad no se puede conseguir, en razón de que la pretensión de la quejosa carece de sustancia, pues de la simple lectura de su libelo de causa, se aprecia que los hechos narrados no pueden servir de base a su pretensión. Esto último acontece, porque las circunstancias fácticas narradas son inexistentes y, por lo tanto, impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, más aún las afirmaciones sobre hechos base de su pretensión resultan carentes de sustancia, objetividad y seriedad al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder dar respuesta alguna al respecto y, en su caso, realizar algún pronunciamiento sobre su licitud.

(...)

Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción 11, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, lo procedente es desechar de plano la queja de mérito.

Lo anterior es así, debido a que las manifestaciones vertidas por la quejosa dejan a mi representado en total estado de indefensión, pues si bien es cierto que señala la fecha en la que se llevaron a cabo los presuntos actos violatorios de la norma, también lo es que no precisa los elementos de modo y lugar, en virtud de que el Municipio de Tacámbaro, Michoacán, tiene una extensión superficial de 1,085.05 km², sin que precise con exactitud dónde se llevó a cabo la conducta y cuál fue el beneficio que en su concepto se obtuvo o causó con el despliegue de dicha conducta, requisito indispensable para que esta autoridad pueda, suponiendo sin conceder, tazar una sanción.

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

Por otra parte, esta autoridad al momento de resolver debe tomar en consideración el hecho de que el C. Rafael Flores Villalobos no guarda ningún tipo de relación, ya sea como militante o agremiado de este Partido Revolucionario Institucional, desconociendo si lo es de los institutos políticos Acción Nacional o de la Revolución Democrática, sin embargo, atendiendo al principio general de Derecho consistente en que "quien afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la ahora quejosa debió haber probado su dicho respecto a la presunta militancia política de Rafael Flores Villalobos, sin que obre en autos constancia alguna de que lo hubiese hecho, por lo que deberá tenerse por no acreditado su falso argumento.

Asimismo debe destacarse que dentro de los autos que integran la queja, no se demostró el dicho de la representante suplente del Partido MORENA ante este órgano administrativo electoral, en relación a que la presunta repartición de tinacos hubiera sido para realizar " ... actos de propaganda electoral en beneficio de la alianza "Equipo por Michoacán"... derivando en gasto de campaña" argumento que, como se mencionó al contestar la queja, es doloso y carente de fundamentación, más aún violenta el principio de buena fe, el cual tiene aplicación en la materia electoral y adquiere diversas dimensiones de acuerdo al ámbito material de que se trate

(...)

De los anteriores supuestos, entre otros, es posible advertir que la Sala Superior sí ha reconocido el principio de buena fe, en ciertos ámbitos de aplicación en las situaciones y relaciones jurídicas en la materia electoral, inclusive se ha establecido como un principio general de derecho, que es aplicable por una norma de carácter constitucional que por tanto irradia todo el ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, en otras palabras, suponiendo sin conceder que se hubiese realizado el reparto de tinacos que denunció como irregularidad la quejosa, no existe ningún indicio o elemento que lleve a demostrar que el mismo se haya hecho como un acto de "clientelismo electoral" en beneficio de mi representado y no en ejercicio de las funciones como Director de Desarrollo Económico del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, en todo caso el principio de buena fe es aplicable a las relaciones jurídicas regidas por las normas en materia electoral y a la actuación de las autoridades en dicho ámbito del Derecho, cuyas conductas gozan de la presunción de buena fe, salvo prueba en contrario.

No debe pasar inadvertido al momento de resolver esta queja, el hecho que la denunciante no fundo ni motivo su causa de pedir, es decir únicamente se limitó

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

a dar el concepto de clientelismo político en concepto del "artículo 209 párrafo 5" sin precisar de cuál cuerpo normativo, señalando además un expediente al parecer resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución INE/CG695/202, así como referencia a la Ley General de Comunicación Social en relación con la Ley General de Desarrollo Social, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razonamientos generales, vagos, imprecisos y genéricos que en nada relaciona con la presunta conducta denunciada lo cual deja a mi representado en estado de indefensión para manifestarse al respecto, pues únicamente señala que "Se está haciendo uso indebido de programas sociales consistentes en la entrega de tinacos por parte del servidor público denunciado y la alianza "Equipo por Michoacán" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conducta que es violatoria a /os principios de equidad e igualdad en la contienda electoral" (Sic), sin que haya realizado un señalamiento directo de la persona o personas que les pudiera resultar una responsabilidad de los institutos políticos denunciados, más aún la actora no ofreció elemento probatorio alguno que permita advertir la presencia de candidatos, directivos, militantes o simpatizantes de alguno de los partidos políticos señalados, a mayor abundamiento no acreditó de ninguna manera que el presunto reparto de tinacos fuera usado como propaganda electoral, razones por las cuales se debe resolver la improcedencia de la queja de mérito.

Resulta preciso destacar que la propia quejosa es contradictoria en su escrito, por una parte solicita a esta autoridad investigue exhaustiva y congruentemente para determinar"... si estas acciones se están llevando a cabo con el fin de incidir en la equidad del Proceso Electoral y posicionar a la coalición "Equipo por Michoacán"... " y por otra parte solicita "se investigue el origen y monto de los recursos que fueron comprometidos para llevar a cabo estas acciones" es decir no tiene la certeza de que sea una conducta violatoria de normativa fiscal electoral.

En el mismo sentido, debe considerarse improcedente la queja al basarse en afirmaciones falsas y dolosas respecto a que la entrega de los tinacos no es un programa social y que no se puede comprobar la existencia de reglas de operación, el padrón oficial de beneficiarios que se haya emitido antes de la entrega de dichas dádivas y que se desconoce el origen y monto que el denunciado utilizó, toda vez que no motiva ni fundamenta su dicho adjuntando algún medio de prueba para demostrar tales supuestos, pretendiendo que a partir de sus afirmaciones genéricas, imprecisas y vagas, así como con una prueba técnica carente de valor probatorio alguno, se presuma la mala fe, lo cual es totalmente contrario a los principios generales del derecho aludidos en líneas precedentes.

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

En tal razón la queja debe declararse improcedente, toda vez que no se encuentran ni siquiera indicios suficientes para generar una duda razonable en esta autoridad, de que, suponiendo sin conceder, haya existido la presunta conducta denunciada de reparto de tinacos, que tal acción tuviera la finalidad de influir en el ánimo del electorado a favor de la coalición que represento, menos aún la participación de candidatos, dirigentes, militantes o simpatizantes de los institutos políticos citados, pues no existe en autos acervo probatorio que así lo demuestre y por ende no hay gasto alguno que deba reportarse al Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto deberá decretarse la improcedencia de la queja, por no haber recibido aportación en especie alguna, sin tener nada que reportar al respecto

Del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se aprecia claramente que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen ni siquiera valor indiciario, pues para que éstas tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario se cumplan ciertos requisitos, a saber: certeza del indicio: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo. Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable; precisión: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o univoco cuando conduce al hecho desconocido; pluralidad de indicios: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que la responsabilidad que indebidamente se intenta atribuir, no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado para resolver.

(...)"

XXI. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática

- a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31162/2021, se notificó al Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente, el partido no remitió Alegatos. (Fojas 339 a 346 del expediente digital)

XXII. Notificación de Acuerdo de Alegatos a la quejosa.

- a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio 08-JD-MICH/OF/VS/168/23-06-21 se notificó a la C. Marcela Barrientos García, en su carácter de quejosa, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (fojas 347 a 352 del expediente digital)
- b) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito sin número mediante el cual la quejosa dio contestación a los Alegatos formulados, cuya parte conducente, se transcribe a continuación: (Fojas 353 a 363 del expediente digital)

“(...)

ALEGATOS

(...)

Los denunciados violaron la norma electoral con la repartición de tinacos por parte del C. Rafael Flores Villalobos, militante de uno de los partidos integrantes de la Alianza conformada por el Partido Acción Nacional, el Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática, para realizar actos de propaganda electoral en beneficio de la alianza "Equipo por Michoacán" integrada por los partidos señalados, derivando en gastos de campaña tal y como se precisa a en el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

Ya que las conductas denunciadas violan las disposiciones constitucionales de recursos imparciales, así como las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, violando así la equidad en la contienda.

(...)

*Las conductas cometidas por el denunciado son constitutivas de infracciones cometidas en contra de la Resolución **INE/CG695/2020 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA FIJAR MECANISMOS Y CRITERIOS SOBRE LA APLICACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021.***

(...)

Derivado de esto, es que se presenta este recurso, porque se está haciendo uso indebido de programas sociales consistente en la entrega de tinacos por parte del servidor público denunciado y la alianza "Equipo por Michoacán" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conducta que es violatoria a los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.

La entrega de tinacos no es un programa social, ya que no se puede comprobar la existencia de reglas de operación, un padrón oficial de beneficiarios que haya sido emitido antes de la entrega de dichas dádivas y que se desconoce el origen y monto que el denunciado utilizó para llevar a cabo estas infracciones.

La violación a los principios de imparcialidad, legalidad, equidad e igualdad en la contienda electoral son latentes, ya que se puede observar que las infracciones cometidas por el denunciado tienen como finalidad incidir en el actual Proceso Electoral y, de manera ilegal, coaccionar el sentido del voto de los ciudadanos que fueron beneficiarios de dichas entregas de tinacos

Con lo anterior, se le solicitó a la autoridad determinara los alcances de dicha entrega, así mismo se le solicitó que realizara las investigaciones correspondientes y certificara la existencia de material que se incluía en la queja. Para lo cual, y a fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecieron las pruebas técnicas consistentes en imágenes de dicha entrega y donde participa la persona señalada como responsable, C. Rafael Flores Villalobos, Director de Desarrollo Económico del Municipio de Tacámbaro.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

XXIII. Cierre de instrucción. El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 364 del expediente digital)

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el primero de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta de la Comisión, la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de lo manifestado por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento, al señalar que el procedimiento que por esta vía se resuelve, debe desecharse; en términos del artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La presunta omisión de rechazar aportaciones en especie de un ente impedido por concepto de tinacos (Municipio de Tacámbaro), mismos que a su vez fueron entregados a diversos ciudadanos (gasto sin objeto partidista) para promocionar a sus candidatos.

En dicho documento, la quejosa solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho de la denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de los hechos denunciados por la quejosa con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar los mismos sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campañas electorales de los candidatos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que la quejosa denuncia vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de diversos actores que aspiran a la obtención del voto en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por la quejosa en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por la quejosa, si bien es cierto no acreditan los hechos denunciados, aportan indicios de su existencia.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los sujetos incoados ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como el análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los Partidos integrantes de la Candidatura Común Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y sus candidatos, omitieron rechazar una aportación en especie por parte del Municipio de municipio de Tacámbaro, Michoacán consiste en la entrega de tinacos el diecinueve de abril de dos mil veintiuno por parte del C. Rafael Flores Villalobos, Director de Desarrollo Económico a diversos ciudadanos para promocionar a sus candidatos.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

Los preceptos normativos referidos imponen la prohibición a determinados sujetos de realizar aportaciones a los partidos políticos, y, por ende, la obligación de no aceptar por parte de éstos cualquier tipo de donación, ya sea económica o en especie.

Así las cosas, queda la prohibición expresa contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos en el sentido de que las personas a que ahí se hace referencia no podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los sujetos obligados.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en los citados preceptos; se configura el incumplimiento a la normatividad electoral.

Bajo esta tesis, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

La C. Marcela Barrientos García denunció que el 19 de abril de 2021, el C. Rafael Flores Villalobos, en su carácter de Director de Desarrollo Económico del Municipio de Tacámbaro, en el Estado de Michoacán llevó a cabo la entrega de tinacos lo cual según su dicho se configura como propaganda electoral en beneficio de los Partidos integrantes de la candidatura común, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y sus candidatos, además de asegurar que el ciudadano referido es militante de los partidos denunciados.

Para demostrar su dicho, adjuntó a su escrito 21 (veintiún) imágenes fotográficas que corresponde presuntamente del evento denunciado, materia de análisis en el presente apartado, sin embargo, es necesario señalar que las mismas son repetidas a lo largo del escrito de queja, y que, en obviedad de repeticiones, se muestran las siete imágenes diferentes (las cuales repite dos veces a lo largo del escrito). Imágenes que se reproducen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**



**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**



Cabe señalar que las pruebas consistentes en las imágenes fotográficas ofrecidas por la quejosa, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014, misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Con el fin de respetar la garantía de audiencia por parte de los partidos incoados y a fin de recabar más información respecto al asunto que nos ocupa, se les emplazó, y se les requirió de información a fin de esclarecer los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento. En sus respuestas, los partidos consideraron que el procedimiento debía desecharse o considerarse infundado, derivado de que la quejosa presenta argumentos vagos e imprecisos y no precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Al respecto y a fin de dilucidar los hechos investigados, se requirió al C. Rafael Flores Villalobos, en su calidad de investigado, a fin que informara si ocupa o ha ocupado algún cargo dentro del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo, si es militante de alguno de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional o de la Revolución Democrática, si realizó algún evento consistente en la entrega de tinacos en el citado municipio, indicando el motivo del evento, nombre de la persona que realizó los gastos, monto y la forma de pago, si al evento asistió algún servidor público y/o trabajador del Ayuntamiento citado y las aclaraciones que a su derecho convengan. No obstante, a la fecha de aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del ciudadano requerido.

En este mismo sentido, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto informara si existía un registro de la militancia o afiliación política del C. Rafael Flores Villalobos en el estado de Michoacán a partido político alguno, resultando que se encontró una coincidencia dentro de los registros “validos” del padrón de personas afiliadas (militantes) al Partido Acción Nacional.

Al respecto, resulta menester mencionar que, no obstante comprobar la militancia del ciudadano investigado, en los archivos que obran en el expediente de mérito, no existen elementos suficientes que concatenados entre si permitan a esta autoridad electoral concluir que la entrega de tinacos hubiese sido con el propósito de promover a algún partido político o posicionar a persona alguna en la preferencia electoral.

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

Ahora bien, continuando con la línea de investigación y a fin de esclarecer los hechos denunciados, se solicitó a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo, respecto del evento de mérito, informara si el C. Rafael Flores Villalobos ocupa o ha ocupado un cargo dentro del Ayuntamiento en mención, indicando el nombre del cargo y la temporalidad del mismo, informara si dentro de las actividades realizadas por el Ayuntamiento se encuentra la entrega de tinacos el día 19 de abril de 2021 a la población del citado municipio y si esta pertenecía a algún tipo de programa social federal, local o municipal gestionado por la autoridad a su cargo, indicara el nombre del programa y los funcionarios encargados de llevar a cabo el cumplimiento, detallando el número de tinacos repartidos, costo, y nombre de las personas que los recibieron.


En consecuencia, la citada autoridad informó que el C. Rafael Flores Villalobos ocupa el cargo de Director de Desarrollo Económico desde el 1 de septiembre de 2018, aclarando que el 19 de abril de 2021 se llevó a cabo por la citada Dirección la entrega de tinacos como parte un programa municipal y que no implicó el ejercicio de recursos financieros de fuente municipal, operando con gestiones directas ante instancias particulares señalando que el nombre del programa corresponde a entrega de tinacos gestionada por el Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento, consistiendo en la entrega de 30 tinacos con un costo de mil trescientos pesos, adjuntando la lista de beneficiarios.

A fin de allegarse de mayor información relacionada con el programa social referido, se le solicitó nuevamente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo, informara el origen del recurso empleado en la adquisición de los tinacos entregados, el mecanismo empleado para la realización del programa, la documentación relacionada con la aplicación del programa, así como las aclaraciones que en su derecho correspondiera, sin embargo, no se recibió respuesta por parte de la citada autoridad.



Ahora bien, de la lista de beneficiarios del programa de entrega de tinacos, la autoridad fiscalizadora requirió a diversos de los beneficiarios, a fin de corroborar lo informado por la autoridad municipal, solicitándoles informaran respecto a la supuesta recepción de los tinacos denunciados, confirmaran o rectificaran la información, remitiendo la documentación que acreditara su dicho, el lugar donde recibieron dicho beneficio, el motivo por el cual recibieron dicho beneficio entregado como parte de la propaganda a algún candidato o de algún partido político, en caso contrario el motivo por el cual recibieron dicho beneficio así como los requisitos que tuvieron que cumplir para recibirlo, aclarando si tuvieron que realizar algún pago o se les aplico algún descuento para su adquisición y finalmente señalaran si es

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**




simpatizante o militante de algún partido político, obteniendo las siguientes respuestas:

No.	Ciudadano o ciudadana	Extracto de la respuesta	Adjunto a la respuesta
1	Selene Yazmin Franco Pimental	<p>“(...) a) Cabe mencionar que recibí un tinaco por la compra que hice del mismo ya que el cabildo del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán en fecha 24 de febrero autorizo la venta de 1 tinaco, lo cual acredito con fotos de la promoción, con el acta de cabildo donde refiere que se instruya a las direcciones que llevan programas para que lleven la leyenda sin fines electorales tal y como se comprueba en las fotografías con mi recibo de pago parcial. b) Lo recibí por parte del departamento de desarrollo social del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán en la unidad deportiva Carolina ubicada en calle Lázaro Cárdenas sin numero de esta ciudad de Tacámbaro, Michoacán. c) Dicho tinaco lo compre por necesidad para mi hogar. Me lo cobraron no fue regalado y no fue para apoyo de ningún candidato o partido político. d) El tinaco lo compre por un costo de \$1300.00 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.) e) No soy simpatizante, ni militante de partido político alguno. (...)”</p>	<p>Adjunta a su respuesta copia de credencial de elector, fotografía de un recibo de fecha 24 de febrero de 2021, por \$700.00 como anticipo de pago de un tinaco de 1200 litros, impresión fotográfica de un tinaco y juegos de baño y sus precios, impresiones fotográficas de tinacos, y copia del acta de cabildo extraordinaria No. 11 del día 22 de febrero de 2021.</p> <ul style="list-style-type: none"> • TINACO DE 1200 LITROS CON TAPA, VALVULA CON FLUTADOR Y SALIDA. • TINACO DE 1200 LITROS CON TAPA, VALVULA CON FLUTADOR Y SALIDA. • CALENTADOR SOLAR DE 35 TUBOS • BOMBA DE 1/2 HP 


**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

No.	Ciudadano o ciudadana	Extracto de la respuesta	Adjunto a la respuesta
			 
2	Damián Calvillo Medina	<p>“(...) Hago de su conocimiento que la adquisición del tinaco NO fue ninguna clase de apoyo de ningún partido político, la forma en que adquirió fue pagando la cantidad de \$2190 siendo este dinero en dos partes. Me entere de estos</p>	Adjunta a su escrito copia de su credencial de elector.

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

No.	Ciudadano o ciudadana	Extracto de la respuesta	Adjunto a la respuesta
		paquetes de tinacos por medio de la publicidad en redes sociales. (...)"	
3	Graciela Monserrat Aguilar Toledo	<p>(...)</p> <p>a) Ante este punto manifiesto que se trata de un programa de apoyo a la vivienda con productos a bajo costo, señalando que este comenzó en febrero de 2021, cuando la Administración Pública Municipal estaba a cargo del Ing. Salvador Barrera Medrano, persona que después ocupa la candidatura del partido Morena, y que puede constatar mediante la publicación en la pagina oficial del ayuntamiento y que en atribuciones de la Secretaria de esta Junta Distrital, según lo dispuesto por los numerales 25 y 26 del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo puede certificar. Ante ello, fui una de las muchas personas que se intereso por los materiales a bajo costo, por lo que me inscribí en el programa, pague mi parte correspondiente y por parte de la Administración Pública me entregaron el siguiente recibo, ya que el producto en cuestión no fue gratuito, sino que fue a bajo costo, del cual desafortunadamente ya no lo tengo en físico pero tengo una foto del recibo:</p> <p>b) Fueron entregados en la Unidad Deportiva "La Carolina" ubicada en la calle colonia La Carolina, en la ciudad de Tacámbaro de Codallos, estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>c) No, en ningún momento se me pidió apoyar a algún partido político incluso el día de la entrega de dicho tinaco, el ayuntamiento tenía una manta que decía que el programa es público y ajeno a cualquier partido político, como se aprecia de esta fotografía que tome en dicha ocasión.</p> <p>d) Como requisito para el programa únicamente fue una copia de identificación oficial, tuve que realizar un pago ya que como manifesté el programa es de artículos para la vivienda a bajo costo.</p> <p>e) No soy militante de partido político alguno.</p> <p>El programa inicio en febrero de 2021, antes del inicio de las campañas electorales, cuando el H Ayuntamiento de Tacámbaro estaba presidido por el Ing. Salvador Barrera Medrano, sin embargo, este al iniciar el periodo de registro de candidaturas en marzo de 2021 solicito separarse de su cargo con licencia por tiempo indefinido, y así se registro en el partido MORENA, luego el programa continuo y finalizo con la entrega de los tinacos, nunca se nos pidió apoyo a algún partido político en</p>	<p>Anexa a su escrito copia de credencial de elector y tres impresiones fotográficas.</p>   

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

No.	Ciudadano o ciudadana	Extracto de la respuesta	Adjunto a la respuesta
		<p><i>particular, desconociendo las causas que originan este expediente. (...)</i></p>	
4	<p style="text-align: center;">Rubí Cristel Vázquez Álvarez</p>	<p><i>“(...) a) En los primeros meses del año, se anuncio por la televisora, tv, Express Tacámbaro el apoyo de artículos para el hogar, tinacos, bombas, baños, calentadores, etc. Para apoyo de la ciudadanía, en ningún momento comentaron que era para apoyar a algún partido político en especial, solo se informaba que si uno quería comprar algunos de estos paquetes que venían a un costo menor al de la tienda, se podía pasar a la oficina de Desarrollo Social, de aquí de Tacámbaro que está ubicada en el centro de Tacámbaro uno fuera, y yo por mi propio derecho de ciudadana de este municipio fui, y pregunte si podía comprar un solo Tinaco que por necesidad para almacenar agua, me es necesario, bueno me dijeron que si, que llevara copia de credencial de elector, comprobante de domicilio, datos que también dijeron en el anuncio televisivo, entonces hice mi solicitud, dejando mis documentos, y pagando la mitad y la otra mitad la terminaría de pagar en el momento de recibir el Tinaco, se pagó en efectivo. b) Recibí el tinaco en la parte trasera de la cancha la carolina, donde se convocó a todos los ciudadanos que habían recibido ese apoyo, que en lo personal no fui yo, fue mi esposo a recogerlo y comento que había fila de personas, esperando pagar y posteriormente recibir las cosas, por que como comento eran paquetes de varias cosas, a diversos era el más barato ya que era solo un artículo. c) Mi motivo para recibir el apoyo, uno porque pensé que era parte por el H. ayuntamiento de Tacámbaro, y realmente no se apoya con mucho a la ciudadanía, y cuando bajan estos apoyos pues uno aprovecha, aunque no sea mucho lo que uno se ahorre. Finalmente estoy en mi derecho de recibir los apoyos soy ciudadana mexicana, pago impuestos. Aclaro no fue para apoyar a ningún partido político, en ningún momento se me comento o se me pregunto por cuestiones políticas. d)Lo recibí porque lo necesitaba en mi hogar, deje mi copia de credencial, comprobante de domicilio y el pago de la mitad del costo del Tinaco. e) No simpatizo con ningún partido político, escucho, veo lo que se patea en las redes sociales, en mi caso ningún partido político se acercó a mi persona para motivarme a declinar por él. Mi voto fue libre y secreto, lo cual es mi derecho. Me abstengo mis opiniones, la política</i></p>	<p>Ajunta a su respuesta una impresión fotográfica.</p> 

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

No.	Ciudadano o ciudadana	Extracto de la respuesta	Adjunto a la respuesta
		<p><i>debe ser libre para cada ciudadano, de libre elección aunque al final, los resultados no sean tan favorables para el pueblo.</i></p> <p><i>Nota. NO fui la única persona que adquirió estos productos, me siento acosada, porque están entrando a mi privacidad, como ciudadana, no he hecho daño a nadie. Eso creo. Porque esos apoyos llegan escasos en los ayuntamientos, deberían ver más por los ciudadanos. Anexo foto que estaba fuera de la oficina de desarrollo social. Donde expresan el costo de cada paquete, No tengo más que comentar al respecto.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>	

De lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que la entrega de los tinacos no se realizó por parte del Municipio de Tacámbaro con la finalidad de promocionar a los candidatos de los Partidos integrantes de la Candidatura Común Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y sus candidatos, ya que la citada entrega incluso obedeció a la compra que los ciudadanos realizaron proporcionando en algunos casos el recibo de pago correspondiente, confirmando que la entrega de dichos tinacos fue derivada de un programa social por parte del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo.

Asimismo, los ciudadanos requeridos señalaron en su escrito, que la forma en la que se enteró de la entrega de los tinacos, mediante una publicación en la pagina oficial del Ayuntamiento, misma que se muestra a continuación:

<https://www.facebook.com/1325919397539301/posts/2110493562415210/>



**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

A fin de dar certeza a la respuesta dada por los ciudadanos se solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral del Instituto, donde se pudo corroborar que en la página de la red social Facebook, perteneciente al Ayuntamiento de Tacámbaro que se realizó una publicación el día 21 de febrero donde se hace un llamado a la adquisición de tinacos entre otros artículos. Es necesario señalar que no se señala que estos tinacos fueran a ser entregados a título gratuito, sino más bien, se denota que se hará un cobro por los mismos al señalar el precio de cada artículo como se muestra a continuación:

Es importante señalar que la documentación proporcionada por parte de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo y de la Oficialía Electoral y las razones y constancias levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral constituyen pruebas documentales públicas, mismas que generan certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dichos medios de convicción a los que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

Así, del caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y de su adminiculación, esta autoridad concluye, que no se acreditó aportación en especie alguna por parte del Ayuntamiento del municipio de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo, en particular de la Dirección de Desarrollo Económico y su Director a favor de los Partidos integrantes de la Candidatura Común Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, en razón de lo siguiente:

- Si bien es cierto que la entrega de tinacos la realizó el Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo a través de la Dirección de Desarrollo Económico, no existen elementos que acrediten una aportación en especie a favor de los Partidos integrantes de la Candidatura Común Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y sus candidatos por parte del citado Municipio, lo anterior cobra mayor relevancia si se considera que los ciudadanos beneficiados tuvieron que pagar por la adquisición de dichos tinacos.

CONSEJO GENERAL COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH

- La entrega de tinacos se realizó en el marco de un programa social por parte del Ayuntamiento de Tacámbaro, más no así para promocionar a los candidatos de los Partidos integrantes de la Candidatura Común Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el citado Municipio.
- No se desprende durante la logística y entrega de los tinacos la participación de candidato alguno de los Partidos integrantes de la Candidatura Común Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ni de propaganda electoral que los promocionara razón por la cual no se advierte el incumplimiento a la obligación de rechazar una aportación en especie por parte del Municipio de Tacámbaro, ni tampoco la obligación de registrar ingreso o gasto alguno en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, este Consejo General colige que al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los hechos analizados en el presente procedimiento de mérito deben declararse **infundados**.

4. Vista al Instituto Electoral de Michoacán

La Unidad Técnica de Fiscalización el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23049/2021, dio vista de los hechos denunciados al Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que se advirtió la posible utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de un instituto político o candidato determinado, por lo que es la autoridad local la que en el ámbito de su competencia, deberá determinar si se actualiza o no alguna conducta infractora a la Legislación Electoral local.

5. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

6. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Equipo por Michoacán” conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con acreditación local en el Estado de Michoacán de Ocampo en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido MORENA a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
COMO INE/Q-COF-UTF/281/2021/MICH**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las vistas por falta de respuesta, no planteadas en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**